



LIBERTAD DE TESTAR Y SUS RESTRICCIONES EN DERECHO ESPAÑOL (UN APUNTE SINTÉTICO)

SERGIO CÁMARA LAPUENTE

Catedrático de Derecho Civil. Universidad de La Rioja (España)

18.5.2023

1. LIBERTAD DE TESTAR. AMPLIA O RESTRINGIDA

El **Código civil español** puede situarse **entre los sistemas más limitativos de la libertad de testar**, si se atiende a los cinco parámetros comparatistas al uso aplicados a la restricción por excelencia del margen concedido a la autonomía de la voluntad del causante para regir *mortis causa* el destino de su patrimonio, esto es, la **legítima**: beneficiarios (descendientes, ascendientes y cónyuge), cuantía (66% de la herencia para los descendientes, esto es, dos tercios), naturaleza jurídica del derecho (a la propiedad a una parte de los bienes, con excepciones, no un mero derecho de crédito), base de cálculo (no sólo los bienes del difunto al morir, sino también todas las donaciones inter vivos sin límite de tiempo), posibilidades del testador de soslayar lícitamente ese diseño imperativo (elenco cerrado de causas de desheredación, interpretadas restrictivamente, y prohibición de los pactos sobre la renuncia previa a la legítima).

Este sistema viene atemperado con la posibilidad del testador de emplear la “**mejora**”, que es una institución genuina de la tradición histórica española, por la cual el testador puede disponer de la mitad de lo reservado por legítima o sucesión forzosa a los hijos y descendientes, esto es, de un tercio de la herencia, a favor de cualquiera de ellos a elección del causante, tanto por disposiciones *inter vivos* como *mortis causa*. La mejora y el sistema legitimario del Código civil tienen un origen visigodo que se remonta 1200 años y que ha sufrido pocas modificaciones desde su incorporación en el Código civil de 1889, pese a los intensos debates sobre la necesidad de ampliar la libertad de testar que tuvieron lugar antes de la promulgación del Código Civil, después en diversas etapas y, con especial ahínco, en estos últimos años en que se anuncian varias propuestas de reforma.

Ciertamente, algunos **cambios legales** (sobre la posición del cónyuge viudo, la protección de las personas con discapacidad, las causas de indignidad sucesoria, la transmisión de la empresa familiar, etc.), **jurisprudenciales** (con la admisión por el Tribunal Supremo desde 2014 de una causa de desheredación fundada, con importantes límites, en el maltrato psicológico) y **prácticos** (en uno de los países en que mayor es el empleo del testamento por los causantes, con un muy extendido uso de la cautela sociniana, la desheredación, las disposiciones a favor de la pareja de hecho –que carece en el Código civil de derechos sucesorios–, el empleo de medios alternativos al testamento para transmitir el patrimonio mediante donaciones *mortis causa*, seguros o determinados productos bancarios de ahorro/inversión que pueden incluso quedar al margen de la herencia) demuestran, todos estos factores, una clara tendencia hacia favorecer una mayor libertad para ordenar la sucesión, que aún parece quedar lejos, normativa y jurisprudencialmente, de los anhelos del *de cuius* medio en España.

Sin embargo, no debe perderse de vista que España es un país plurilegislativo también en materia de Derecho sucesorio, con **otros seis sistemas jurídicos sucesorios en vigor en otros tantos territorios, además del Código civil** (Aragón, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Navarra y País Vasco). Y esa comparación interna arroja un resultado de sorprendente diversidad en punto a la libertad de testar en función de la vecindad civil de los ciudadanos españoles: desde sistemas con una amplísima libertad como el Fuero de Ayala (dentro del País Vasco) o Navarra, a otros con cuotas forzosas cercanas al Código civil (pero con menos legitimarios o con una concepción crediticia de la legítima), o desde una legítima meramente formal o simbólica a una legítima colectiva para todos los descendientes con posible derecho de alimentos para los demás (v. gr., Aragón) o con equiparación en la mayoría de estos sistemas del conviviente de hecho al cónyuge a efectos sucesorios. Véanse al efecto las tablas comparativas de los siguientes epígrafes.

Finalmente, al hablar de la libertad de testar, no sólo debe tenerse presente el aspecto material glosado hasta ahora, sino también la **libertad de testar desde el punto de vista formal**, esto es, los instrumentos a través de los que se permite canalizar la sucesión: así, si en el Código civil español se permiten tanto varios tipos de testamentos notariales (abiertos, cerrados), orales (en situaciones excepcionales de peligro de muerte, epidemia, etc.) y el testamento ológrafo, en algunos de los Derechos civiles autonómicos antes citados se permiten también los pactos o contratos sucesorios, el testamento mancomunado o los codicilos, que son figuras no permitidas en el Código civil.

2. MEDIOS DE RESTRINGIR LA LIBERTAD DE TESTAR

La **legítima** no es la única restricción a la libertad de testar, aunque sea la más importante y, por ende, la que se sintetizará aquí; en el Código civil existen otras instituciones que limitan esa libertad, algunas fundadas en la protección de los familiares, otras en otras consideraciones. Entre las primeras destacan las llamadas **reservas**, como la reserva del viudo a favor de los descendientes que tuvo con el difunto (arts. 968-980); la llamada reserva lineal o troncal (art. 811) que busca mantener al amparo del principio de troncalidad ciertos bienes dentro de la familia cuando se produce una compleja combinación de fallecimientos y disposiciones; y el **derecho de reversión** (art. 812); también cabe citar el **derecho legal de habitación** que tienen los legitimarios con discapacidad que convivían con el causante (art. 822). Entre las limitaciones basadas en otros fines, cabe destacar los límites a las vinculaciones perpetuas en sede de sustituciones fideicomisarias (arts. 781, 785 y 786), las condiciones inmorales, prohibidas o imposibles (arts. 792-794) y las prohibiciones testamentarias de disponer (art. 785.2 CC y arts. 26 y 27 Ley Hipotecaria). En el plano formal, como se ha dicho, no se permiten los contratos sucesorios, ni los testamentos otorgados conjuntamente por varias personas, ni el testamento por comisario.

En cuanto a la **legítima o sucesión forzosa**, debe tenerse presente que opera tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión abintestato; en aquélla, siempre, como freno a la libertad dispositiva del testador; en ésta cuando la cuota intestada no cubra lo que por legítima correspondería al heredero forzoso. La legítima, en principio, ha de pagarse en bienes de la herencia (art. 806), pero existen ya numerosas excepciones a ese principio (arts. 815, 831, 841-842, etc.), y puede hacerse “por cualquier título” (art. 815), esto es, a título de heredero, de legatario o de donatario en vida (con *imputación* de lo recibido en vida a la cuota correspondiente, tras *computarse* como herencia a efectos de cálculo legitimario todas las donaciones hechas en vida por el causante, sin límite temporal ni subjetivo alguno, a cualquier persona). Por lo demás, aunque es cuestión sometida a debate doctrinal, se entiende que las legítimas carecen de garantía constitucional (*vid.* arts. 33; cfr. arts. 32 y 39 CE), por lo que no resultaría inconstitucional un cambio de

modelo más favorable a la libertad de testar con restricción de cuantías o de sujetos beneficiarios o apuesta por una legítima asistencial en caso de necesidad o por otras fórmulas.

3. BENEFICIARIOS DE LA RESTRICCIÓN

En el Derecho vigente hoy en el Código civil español, se consideran **legitimarios** o, en algo equívoca terminología del texto legal, “herederos forzosos” (arts. 806 y 807): los hijos y descendientes (éstos sólo en ausencia de los anteriores o por derecho de representación o también como destinatarios del tercio de mejora incluso existiendo hijos, art. 808), a falta de los anteriores, los padres y ascendientes (existiendo padres, los ulteriores ascendientes quedan excluidos, art. 810) y, en todo caso, el cónyuge viudo (siendo su posición un tanto distinta del resto de legitimarios: arts. 834, 837 y 838).

Así, en primer lugar, son legitimarios los **hijos y descendientes**, que recibirán 2/3 de la herencia en concepto de legítima o legítima larga. De estos 2/3, un tercio es la legítima estricta o corta, que siempre debe dejarse para su reparto igualitario entre los hijos (o descendientes, sólo a falta de éstos); el otro tercio constituye la llamada mejora, que permite al testador que beneficie con ella de manera preferente a alguno o algunos de sus descendientes, incluso aunque éstos no sean los más inmediatos. En definitiva, todos los descendientes son potenciales legitimarios, pero sólo pueden reclamar la legítima estricta los descendientes más inmediatos (v.gr., hijos); mientras que la mejora podría dejarse íntegramente a un descendiente ulterior (v.gr., a un nieto o bisnieto) habiendo descendientes anteriores (hijos). El tercio restante es de libre disposición para el causante, en favor de quien él desee, sea o no pariente. Por lo demás, la mejora no es en sí una disposición, sino una cualificación de cualquier disposición –pues sirve sólo para computar y cumplir la legítima–, y en la parte que no agote ese tercio de mejora, pasará a engrosar la legítima estricta, que ha de distribuirse a partes rigurosamente iguales entre los hijos o descendientes a quienes corresponda.

En segundo lugar, también son legitimarios, pero sólo en defecto de hijos y descendientes, los **padres y ascendientes**, a quienes corresponde la mitad del haber hereditario, salvo que concurren con el viudo, en cuyo caso tienen derecho a la tercera parte. En el primer supuesto, la herencia se divide en dos partes iguales, la mitad es legítima, la otra mitad es de libre disposición. En el segundo caso, la herencia se divide en tres porciones desiguales, correspondiendo un tercio de legítima en propiedad plena a los ascendientes, la mitad de la legítima en usufructo al cónyuge supérstite (viudo o viuda) y un sexto de libre disposición para el causante, que también tiene esa facultad sobre la nuda propiedad de la mitad cuyo usufructo pertenece al cónyuge supérstite.

En tercer lugar, siempre tiene la consideración de heredero forzoso (al decir del art. 807.3 Cc.), aunque concorra con descendientes o ascendientes, el **cónyuge viudo**, cuando al morir el causante no estuviese separado legalmente o de hecho (art. 834 Cc.), ni, por supuesto, divorciado ni anulado su matrimonio. Pese a la dicción del Código civil, su posición no es asimilable a la de los demás herederos forzosos, por diversas razones, comenzando porque su derecho legal siempre es en usufructo (no en propiedad) sobre el activo líquido relicto (remanente tras pagar legados y deudas) y puede ser transformado o conmutado por su pago en dinero, en bienes o en una renta vitalicia, si los herederos así lo estiman de común acuerdo (arts. 839 y 840). La extensión del usufructo varía en función de con quien concorra: a) Si concurre con hijos o descendientes, el usufructo del tercio destinado a mejora, b) Si concurre con ascendientes, el usufructo de la mitad de la herencia (no hay mejora, por no haber descendientes), c) Si no existen descendientes ni ascendientes, el usufructo de dos tercios de la herencia.

Para tener una visión panorámica de los **contrastes entre sistemas sucesorios vigentes en España**, resultan útiles los siguientes **cuadros comparativos**:¹

a) Legítima de los descendientes

Código civil	2/3 legítima larga (1/3 de legítima corta + 1/3 de mejora)	Hijos (otros descendientes en ausencia de hijos o por derecho de representación)
Cataluña	1/4 (derecho de crédito) (1/4 del valor líquido, no bienes)	Hijos (otros descendientes por derecho de representación)
Galicia	1/4 (derecho de crédito) (1/4 del valor líquido, no bienes)	Hijos (otros descendientes por derecho de representación)
Islas Baleares	1/3 si son 4 o menos 1/2 si son más de 4	Hijos (otros descendientes por derecho de representación)
Aragón	1/2 «legítima colectiva» (reparto igual, desigual o a uno solo)	Todos los descendientes de cualquier grado
País Vasco	1/3 «legítima colectiva» (libre distribución entre ellos, apartar a algunos) Nada: Fuero de Ayala (libertad de testar total [apartamiento]):	Todos los descendientes de cualquier grado
Navarra	Nada: legítima formal, sin contenido patrimonial	Hijos (otros descendientes por derecho de representación)

Existe, por tanto, una primera división entre los sistemas españoles que consagran una **cuota fija** a favor de los hijos y descendientes de la que el testador no puede disponer en beneficio de otras personas (Cc. español, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Aragón y País Vasco) y aquellos sistemas (Navarra y el Fuero de Ayala dentro del País Vasco) que conceden **absoluta libertad** al testador para excluir a estos únicos legitimarios y disponer a su libre albedrío. Navarra ha introducido por medio de la Ley Foral 21/2019 de 4 de abril un nuevo derecho de alimentos que cualesquiera hijos y descendientes del causante que los necesiten pueden reclamar a los sucesores de éste en ciertas circunstancias y, en particular, a falta de usufructo de viudedad vigente (nueva Ley 272); también existe un similar derecho de alimentos *post mortem* a favor de los legitimarios de grado preferente en el Derecho aragonés (art. 515).

Una segunda división entre sistemas sería entre aquellos que consagran una **cuota fija** de la herencia a favor de hijos o descendientes, lo cual puede hacerse con tres diseños distintos: (i) los que reconocen una sola cuota que debe distribuirse de forma igualitaria entre todos los hijos, o, en su defecto, descendientes (Cataluña, Galicia y Baleares; en este último caso, las cuotas varían según el número de descendientes), (ii) el Código civil español (arts. 808 y 823-833), que establece una amplia cuota legitimaria pero flexibiliza el sistema de distribución igualitaria mediante la mejora, y (iii) los ordenamientos que amplían la facultad de elección del testador entre sus legitimarios más allá de la mejora, al designar la ley una cuota llamada «legítima colectiva», que el testador puede distribuir entre sus descendientes a su libre albedrío, de forma igual o desigual o incluso dejando toda la cuota a uno sólo sin que los demás, en ese caso, tengan derecho a reclamar nada. Es el sistema del Derecho civil del País Vasco (arts. 48 y 51, sin compensación para los excluidos) y de Aragón (art. 512, pero con derecho de alimentos de los excluidos ex art. 515 sólo en caso de necesidad).

¹ Pueden verse, con desglose de detalle sobre las principales diferencias, en CÁMARA LAPUENTE, S., “1. La sucesión y el Derecho sucesorio”, en CÁMARA LAPUENTE, S. (coord.), *Curso de Derecho Civil (V) Derecho de sucesiones*, 2ª ed., Edisofer, Madrid, 2022, p. 51 y ss.

b) Legítima de los ascendientes

Código civil	Cataluña	Islas Baleares	Aragón	Navarra	Galicia	País Vasco
Sí	Sí	Sí	No	No	No	No
Ascendientes 1/2 si solos 1/3 si concurren con el viudo/a	Sólo padres 1/4	Sólo padres 1/4 (cuotas ≠ en Ibiza y Formentera)				

Existen **tres enfoques** en las legislaciones españolas: (i) reconocer cuotas legitimarias, a falta de descendientes, a todo tipo de ascendientes, excluyendo los más próximos (padres, por ejemplo) a los más remotos (abuelos, bisabuelos), que tienen un llamamiento subsidiario. Es lo que acontece sólo en el Código civil español (arts. 807 y 809-810). (ii) Garantizar una cuota legitimaria menor sólo a favor de los padres, no de otros ascendientes, cuando no existan descendientes, como ocurre en Cataluña y en Baleares. (iii) No considerar como legitimarios ni a progenitores ni a ascendientes en ningún caso; esta es la opción de Aragón (desde 1967, Navarra (desde 1973), fieles a su tradición histórica y, últimamente, también en Galicia (desde 2006) y en el País Vasco (desde 2015). Puede detectarse, así, una tendencia legislativa en España a suprimir o reducir los derechos de los ascendientes.

c) Derechos legales del cónyuge supérstite y de la pareja de hecho

	Cónyuge supérstite			Conviviente
	Solo	Con descendientes	Con ascendientes	
Código civil	2/3 usufructo	1/3 usufructo	1/2 usufructo	Sin derechos
Galicia	1/2 usufructo	1/4 usufructo	1/2 usufructo	= cónyuge
	Se permite el usufructo universal <i>voluntario</i>			
País Vasco	2/3 usufructo	1/2 usufructo	2/3 usufructo	= cónyuge
	Apartable en el Fuero de Ayala Se permite el usufructo universal <i>voluntario</i>			
Islas Baleares	Usufructo universal [obligatorio] (Mallorca-Menorca)	1/2 usufructo (Mallorca- Menorca). En Ibiza-Formentera, 1/2 si abintestato	2/3 usufructo (Mallorca- Menorca). En Ibiza-Formentera, 2/3 si abintestato	= cónyuge
Navarra	Usufructo legal universal [obligatorio] (efectos desde fallecimiento del consorte)			Possible otorgarlo a la pareja
Aragón	Usufructo legal universal [obligatorio] («viudedad») (efectos en vida desde el matrimonio: «derecho expectante de viudedad»)			Sin derechos
Cataluña	1/4 en propiedad (o en dinero) sólo en caso de necesidad («cuarta viudal»)			= cónyuge

Todas las legislaciones sucesorias en España reconocen al cónyuge viudo una porción en **usufructo**, excepto el Código civil de Cataluña, que le otorga una cuarta parte (como máximo) del activo hereditario líquido en propiedad, siempre que «no tenga recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades», en una institución a caballo entre un derecho de alimentos y una legítima. En unas leyes la cuota varía en función de con quién concurra, siendo menor cuando concurre con descendientes (Código civil español, Galicia, País Vasco, Islas Baleares), mientras que en otras leyes se confiere imperativamente el usufructo sobre toda la herencia, con independencia de que existan o no descendientes o ascendientes (Navarra, aunque cabe su renuncia anticipada, antes o después del matrimonio; Aragón), tratando de reforzar así por ley la posición del cónyuge sobreviviente.

Por otra parte, casi todos los Derechos civiles vigentes en España fueron incorporando a finales del siglo XX una equiparación al cónyuge para el conviviente que forma **pareja de hecho** con el causante a efectos de sucesión *mortis causa*. Han mantenido hasta hoy un planteamiento distinto, sin reconocer esta equiparación, el Código civil y el Derecho de Aragón.

4. TENDENCIAS

El diseño de las restricciones a la libertad de testar **no ha cambiado demasiado** en los más de 130 años de vigencia del Código civil español, pese a los indudables cambios sociales, familiares y de composición del patrimonio que se han producido.

Naturalmente, sí ha habido una **adaptación a las realidades familiares** vigentes (evitando la discriminación de los hijos por razón de su filiación, adaptando las normas sucesorias a las consecuencias del divorcio o la separación, concediendo los mismos derechos a todas las personas casadas, sean del mismo o distinto sexo, retocando las causas de indignidad sucesoria, etc.) y también se han producido algunas **reformas para incrementar el margen de decisión del testador en beneficio de algunos objetivos**: así, en particular, se ha permitido asignar los bienes a un solo descendiente legitimario ordenando el pago de la legítima de los demás en dinero (art. 841, desde 1981); el aplazamiento del pago de la legítima durante 5 años, además de su pago en dinero, para favorecer la sucesión empresarial (art. 1056, desde 2003); la delegación de la facultad de decidir la asignación de bienes entre hijos comunes a favor del coprogenitor (la fiducia sucesoria del art. 831, desde 2003); la posibilidad de que el testador grave la legítima de los descendientes con una sustitución fideicomisaria de residuo en favor de un hijo con discapacidad (art. 808, desde 2003, remodelado nuevamente por la Ley 8/2021, de 2 de junio, para el apoyo a las personas con discapacidad); la eliminación de restricciones a la capacidad de testar para que las personas con discapacidad puedan hacerlo por sí solas, salvo, únicamente, quienes no puedan conformar o expresar su voluntad ni aún con ayuda de medios o apoyos para ello (arts. 663 y 665, según la reforma operada por la citada Ley 8/2021); la inclusión de nuevas causas de indignidad² e incapacidad de suceder para proteger a testadores vulnerables (ciertos cuidadores, curadores representativos, etc.: arts. 753 y 756, especialmente desde la Ley 8/2021); etc.

² En algunos Derechos autonómicos la reforma de estas causas para adaptarlas a la protección de las personas con discapacidad se ha ido produciendo también: v.gr., recientemente, Ley 10/2023, de 30 de marzo de Aragón; o para incorporar causas relacionadas con la violencia doméstica: v. gr., en Islas Baleares por Ley 3/2009, de 27 de abril.

Pero no se ha producido, en el ámbito del Código civil español, una reforma en profundidad de la naturaleza de la legítima, de las personas con derecho a legítima o de las cuotas fijadas *ex lege*, así como tampoco una revisión de las **causas de desheredación** que ampliase la libertad de testar. Por su parte, Cataluña sí realizó una reforma de calado en este sentido, al introducir mediante su Ley 10/2008, de 10 de julio, una causa de desheredación (no exenta de polémica y litigiosidad) consistente en “la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario” (art. 451-17.2.e) CC de Cataluña). Con este precedente, el Tribunal Supremo español reinterpretó con flexibilidad el art. 853.2 CC, que permite al ascendiente desheredar a sus descendientes por “haberle *maltratado de obra* o injuriado gravemente de palabra”, de manera que entendió que el maltrato “psicológico” reiterado ocasionado por la desatención del testador podría constituir justa causa de desheredación (desde las SSTs 3 junio 2014, 30 enero 2015 y 8 abril 2016). La jurisprudencia posterior, sin desdecir esa posibilidad, ha sido cautelosa y estricta en su aplicación, tratando de precisar la necesidad de que concurran al menos dos requisitos (ante la litigiosidad creciente propiciada por la nueva interpretación jurisprudencial): que la falta de relación sea imputable al legitimario y que haya causado menoscabo físico o psíquico al testador con entidad suficiente para considerarlo un maltrato de obra, sin ser suficiente la ausencia de de contacto, sino que es preciso que ello haga lesionado la salud mental de la víctima (así, por ejemplo, STS 24 mayo 2022).

A la vista está que, tanto social como jurídicamente, el esquema legal de las restricciones a la libertad de testar trazado en el Código civil español se encuentra actualmente en cuestión. De ello dan cuenta **diversas propuestas de reforma**, favorables en principio a una flexibilización de la legítima más que a su entera supresión. En este sentido se ha pronunciado el **Notariado español** en su Congreso Notarial Español, en las conclusiones tanto de la 9ª edición (Barcelona, 2005), como de la 11ª edición (Madrid, 2012). En el mismo sentido se pronunció la **Asociación de Profesores de Derecho Civil (APDC)**, tanto en su sus XII Jornadas (Santander, 2006), como en su propuesta de Código civil, publicada en 2018³, en las que, no obstante, resalta que “no ha de esperarse ruptura o quiebra alguna respecto al actual régimen” pues el criterio adoptado para la revisión es el de la mínima intervención: se propone la reducción de la cuota de la legítima y se hace variable en función del número de descendientes (en principio, la mitad de la herencia y mejora de una cuarta parte de la herencia), reduciéndose a un tercio si sólo hay un descendiente; la legítima de los ascendientes sería de un tercio, salvo que concurra uno solo (o varios con el cónyuge), en cuyo caso es de un cuarto; se limita a 20 años el cómputo de las liberalidades *inter vivos* a efectos del cálculo de la cuota legitimaria; se mantiene el usufructo del cónyuge supérstite, aunque se permite su ampliación a voluntad del testador incluso gravando la legítima de los descendientes; se propone la supresión de la reserva troncal y se aclaran algunas reglas sobre preterición.

En esta línea, el **Ministerio de Justicia encomendó a la Comisión General de Codificación por Orden de 4 de febrero de 2019** el estudio del régimen sucesorio de legítimas y libertad de testar en el Código civil español (amén de una propuesta de modernización del sistema de liquidación de deudas de la herencia); se pedía a la Comisión un informe analizando por separado los beneficios e inconvenientes de las legítimas y de la libertad de testar y la presentación de sendas propuestas de texto articulado, una con propuestas de modificación del sistema actual y otra, en su caso, de cambios en caso de optarse por la supresión de la legítima. La Comisión General de Codificación, tras enviar en 2022 sus propuestas de reforma sobre el régimen de las deudas hereditarias, se encuentra **trabajando en 2023** en ese escenario bipolar (revisión

³ Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Propuesta de Código civil* (2018), disponible en: https://www.derehocivil.net/images/libros/obra_completa.pdf.

de las legítimas dentro del marco existente o propuesta de un nuevo sistema de mayor libertad de testar distinto del concepto actual de legítimas). Asuma o no el Ministerio de Justicia alguna de las propuestas para proceder a su tramitación parlamentaria, sin duda el resultado que se haga público debería servir para propiciar un debate social imprescindible sobre este aspecto nuclear del Derecho sucesorio y tendrá, sin duda, un alto valor intrínseco desde el punto de vista del Derecho comparado.

SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA:

BARRIO GALLARDO, Aurelio, *El largo camino hacia la libertad de testar. De la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Dykinson, Madrid, 2012.

CÁMARA LAPUENTE, Sergio, “El sistema legitimario del Código civil español, 130 años después”, en Pérez Gallardo, Leonardo (dir.), *Hacia un nuevo Derecho de sucesiones*, ed. Ibáñez, Bogotá (Colombia), 2019, pp. 399-441.

CÁMARA LAPUENTE, Sergio, “Freedom of testation, legal inheritance rights and public order under Spanish Law”, en Arroyo Amayuelas, Esther, Anderson, Miriam (dirs.), *The Law of Succession: Testamentary Freedom. European Perspectives*, Europa Law Publishers, Groningen, 2011, pp. 269-305

CÁMARA LAPUENTE, Sergio (coord.), MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos, DE PABLO CONTRERAS, Pedro, PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel, *Curso de Derecho Civil (V) Derecho de sucesiones*, 2ª ed., Edisofer, Madrid, 2022

ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel, *Tendencias reformistas en el Derecho español de sucesiones. Especial consideración al caso de las legítimas*, Bosch, Barcelona, 2020.

MAGARIÑOS BLANCO, Victorio, *Libertad para ordenar la sucesión. Libertad de testar*, Dykinson, Madrid, 2022.

TORRES GARCÍA, Teodora (dir.), *Tratado de legítimas*, Atelier, Barcelona, 2012.

TORRES GARCÍA, Teodora, GARCÍA RUBIO, María Paz, *El principio de libertad de testar: el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2014.

VAQUER ALOY, Antoni, *Libertad de testar y libertad para testar*, Olejnik, Santiago de Chile, 2018

VERDERA SERVER, Rafael, *Contra la legítima*, Fundación Notariado, Madrid, 2022)

ENLACE A EXPOSICIONES AUDIOVISUALES SOBRE LA MATERIA:

(*) Disponibles en el canal YouTube de la Academia Internacional de Derecho de Sucesiones

CÁMARA LAPUENTE, Sergio, *Una visión global y comparatista de los Derechos sucesorios vigentes en España* (4.3.2022), Ciclo “El Derecho de sucesiones en España”, AIDS, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=M4axTKBCm0k>.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel, *La legítima (I) (en el Código civil)* (7.4.2022), Ciclo “El Derecho de sucesiones en España”, AIDS, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=7mBFOwqcZCg>.

GARCÍA RUBIO, María Paz, *La legítima (II) (en los Derechos civiles autonómicos y en un futuro de reformas)* (22.4.2022), Ciclo “El Derecho de sucesiones en España”, AIDS, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SIqmIBqmo9g>.